

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA

Agencias en derecho	\$220.000.00
Total Costas	\$220.000.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 216 Aprueba costas Rad. 76001400302420230064400
Cali, 05 de octubre de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.184 de fecha septiembre 28 de 2023.
- 3.-**Agregar** los memoriales allegados por las entidades bancarias Bbva, Itau, Bogotá, Davivienda, Sudameris, Itau, para que obre y conste.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 06 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1eebbe94481af05b6071b6978bf5b7cdee40b46e273fd02f296c625083d9a6**

Documento generado en 05/10/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 220 Rechaza Rad. 76001400302420230073800
Cali, 5 de octubre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5b61c7af233abf42ecf5271a61e6059b2122f2e2e6b206ca28381f9713b0dc**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1389 Mandamiento Rad. 76001400302420230075100
Cali, 5 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de JORGE ALIRIO DURANGO ORTIZ contra JOSE ALEJANDRO CACERES CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 10.000.000, como capital representado en el pagaré P-81170922 con fecha vencimiento 17 de diciembre de 2022

2.1 Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, 18 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado JOSE ALEJANDRO CACERES CASTRO, con C.C. 1.107.517.798, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente o como contratista, devengado por el demandado JOSE ALEJANDRO CACERES CASTRO, con .C.C. 1.107.517.798, en empresa CONMEBOL.

7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 20.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedccd52e1925ac380aa6e085dc8ca8b8f90197182e1a61c566ae993595c9af0**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1371 Inadmitir Rad. 76001400302420230080600
Cali, 5 de octubre de 2023

Revisada la presente demanda de Prescripción extintiva adelantada por GLORIA INES RESTREPO CASTAÑO y otra, contra el BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se aporta el pagaré contenido en la obligación crediticia No. 15049-8 del 22 de abril de 1996.
2. La garantía real fue constituida a favor de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" según consta en la escritura pública No. 1602 del 22 de abril de 1996, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-476706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pero sin embargo se demanda al Banco Caja Social sin demostrar su legitimación por pasiva para ser parte dentro de la presente acción incoada.
3. El demandante pretende solicitar como medida cautelar, para no aportar el requisito de procedibilidad, la inscripción de la demanda sobre su propio bien inmueble, en donde lo que se discute es prescripción extintiva de las obligaciones crediticia e hipotecaria, que, en nada es procedente, por no ajustarse al art. 590 del CGP., como la obligatoriedad en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes comunes, el cual debe ser ordenada también de oficio sin que medie petición, de acuerdo al art. 59 Ibídem, por lo tanto, es indispensable aporta el requisito de procedibilidad para adelantar la presente demanda.
4. No hay claridad en la pretensión primera sobre que recae la prescripción solicitada, conforme al poder conferido, toda vez que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del CGP
5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M., con Cc. No. 31.872.125 de Cali y T. P. No. 54.436 C.S. J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b93b529e72593857c19739d6bf723cce3d25dc13230953d5d51b39ebec4eb6b**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 218 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230080900
Cali, 5 de octubre de 2023

Dentro del presente de trámite de ejecución de pago directo, se desprende que el rodante se ubica en la ciudad de Bogotá, como lo afirma el demandante, quien de acuerdo al numeral 7 del art. 28 del CGP., por tratarse de derechos reales el competente para conocer de la solicitud de aprehensión es el lugar donde se ubican los bienes.

Situación que es corroborada por el acreedor quien dentro la petición, acápite **“UBICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA”** y **“COMPETENCIA TERRITORIAL”**, haciendo alusión donde se ubica el vehículo dada en garantía real y según lo determinado en el contrato de garantía mobiliaria:

UBICACION DEL BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA

De conformidad en lo previsto en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 se informa al juzgado que para efectos de competencia el bien objeto material de esta solicitud se encuentra ubicado en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Por el lugar en que debe hacerse la correspondiente aprehensión y entrega, deberá señalarse lo expuesto en el numeral 7. Artículo 28 Código General del Proceso: Competencia Del Juez Civil Municipal por El Factor Territorial. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: **En los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** que según lo establecido en el contrato de garantía mobiliaria es la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Ahora la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso sometido a su decisión AC747-2018 Rad.11001-02-03-000-2018-00320-00), por conflicto de competencia, hace mención al vacío normativo sobre la competencia para conocer de los trámites especiales de aprehensión, argumentando que *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso”* de igual forma concluye diciendo *“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”*

En consecuencia, habrá de rechazarse por competencia la presente solicitud de aprehensión, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Oficina de Reparto

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehesión, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da09d1bc857a476c934a4f52f9578afb6979fb1b5711fe3d86e2913da8bde4c5**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2023. Sírvese proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1381 Mandamiento Rad. 76001400302420230081100
Cali, 5 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra JOHN FREDDY SANTACRUZ CRIOLLO y DIEGO FERNANDO PAZ MATAGENSOY, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 4.253.202, como capital representado en el pagaré No. 007013.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 2 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención del 20% del salario o en su defecto de la pensión devengados por los demandados JOHN FREDDY SANTACRUZ CRIOLLO, con C.C. 1131084596 y DIEGO FERNANDO PAZ MATAGENSOY, con C.C. 87070353, en EMPOPASTO S.A. E.S.P.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 8.507.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. En cuanto a la medida de embargo de las cuentas de los ejecutados, el Juzgado la limita de conformidad con el art. 599 del CGP.
8. Reconocer personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, con C.C. 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S. de J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4eb3754aa55a192d3f212f2c7d935e052e5c07eba6bebcd2fcd5a75038d48**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1382 Mandamiento Rad. 76001400302420230081600
Cali, 5 de octubre de 2023**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra HEBERT WILLIAM DIAZ MURILLO y DIOMEDES DIONISIO DIAZ MURILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 5.447.252, como capital representado en el pagaré No. 007013.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 18 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención del 20% del salario o en su defecto de la pensión devengados por los demandados HEBERT WILLIAM DIAZ MURILLO, con C.C. 1123862108 y DIOMEDES DIONISIO DIAZ MURILLO, con C.C. 1123084390, en SUMAR TEMPORALES SAS.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.895.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. En cuanto a la medida de embargo de las cuentas de los ejecutados, el Juzgado la limita de conformidad con el art. 599 del CGP.
8. Reconocer personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, con C.C. 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S. de J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118564c8e8900670eba2957eed92c79ad382ef531abaf6f9d3ce952684dea2eb**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1383 Inadmitir Rad. 76001400302420230081800
Cali, 5 de octubre de 2023

Revisada la presente demanda de Pertenencia adelantada por FRANCISCO JOSE MARTINEZ MARTINEZ, contra LAMETA LTDA. En LIQUIDACIÓN y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El poder aportado con la demanda es insuficiente e incompleto, no concumple con los requisitos del art. 73 y ss del CGP.
2. No se indica el nombre, ni documento de identidad del representante legal de demandada, art. 82, num. 2 del CGP.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03659032077c760b6f143359717b75ae0d92dba86ddc5164cdb8e92503c2781a**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1384 Inadmitir Rad. 76001400302420230082100
Cali, 5 de octubre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra JHONATAN POLANIA NARVAEZ y otra, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda, acápite de notificaciones, no se indica la dirección física para efectos de recibir notificaciones del demandado JHONATTAN POLANIA NARVAEZ, art. 82, num. 2 y 10 del CGP.
2. No se acredita la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento informado en la demanda, donde funge como asegurado -beneficiario o arrendador CASASCOL S.A.S.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, con C.C. 35421043 de Zipaquirá y T.P. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552359942655069add81f181d3348127edb5093dba5291dd60df4cc10ea5dca5**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1385 Mandamiento Rad. 76001400302420230082500
Cali, 5 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BBVA COLOMBIA contra JHONY ANGEL MENA HERRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero, por incumplimiento en contrato de leasing 07469600283654:
2. Por la suma de \$ 2.217.188, canon arrendamiento mes de mayo de 2023.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 28 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley
3. Por la suma de \$ 2.248.651, canon arrendamiento mes de junio de 2023.
 - 3.1 Por los intereses moratorios a partir del 28 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley
4. Por la suma de \$ 2.248.651, canon arrendamiento mes de julio de 2023.
 - 4.1 Por los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley
5. Por la suma de \$ 2.248.651, canon arrendamiento mes de agosto de 2023.
 - 5.1 Por los intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley
6. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, junto con sus respectivos intereses, hasta el pago de los mismos, art. 431 del CGP.
7. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
8. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
9. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado JHONY ANGEL MENA HERRERA, con C.C. No 11806448, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
10. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 17.927.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
11. Reconocer personería al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander y T.P. No. 74.502 del C. S. de la J - GESTI SAS NIT. 805.030.106-0, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da348e9941a8818345a3295ae630612cf141c108d9a1ba32656297bb925534ee**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 25 de septiembre de 2023, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 136 abstenerse Rad. 76001400302420230082700
Cali, 5 de octubre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra DAVID MAURICIO OROZCO CANO, encuentra el Despacho que la misma ya había sido repartido en la misma fecha, 25 de septiembre de 2023 a la cual le fue asignado el radicado 76001400302420230080300, con tramite del 2 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Abstenerse de pronunciarse frente a la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a3848228a1d1ef2873683f18e17f6a53ce7a07960d5d9112106e8a1e8b1ef1**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1386 Inadmitir Rad. 76001400302420230083100
Cali, 5 de octubre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva con garantía adelantada por BANCOLOMBIA contra PASCUALA CAMACHO HURTADO JHONATAN POLANIA NARVAEZ, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

La parte demandante en la pretensión 1.3.1, solicita se liquiden intereses de mora sobre las cuotas vencidas, conforme al hecho 1.2.1., situación que debe aclararse toda vez que lo que se pretenda debe determinado con precisión y claridad, conforme al numeral 4 del art. 82 del CGP., sin olvidar que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76b10ad7b3d6d5f2de331de4d11fb73d3d3745738677292cf23f1cbc201456**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1387 Inadmitir Rad. 76001400302420230083400
Cali, 5 de octubre de 2023

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por JAVIER ANTE IPIA contra GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. GESTICA y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda no se indica la dirección física de los demandados, conforme a los numerales 2 y 10 del art. 82 del CGP.
2. No se aporta el certificado individual de seguro de vida expedida por Seguros Bolívar y dictamen por pérdida de capacidad laboral expedido por la IPS Suramericana,
3. Los comprobantes de pago aportados como medio de pruebas están ilegibles
4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNÁNDEZ, C.C. No.16.664.901 de Cali y T.P. No. 203.317 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 162 del 6 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b28e2b6227f173ad6a2c97abcdf0d74859f1e0dd2b64f201fcb5b78e43732d5**

Documento generado en 05/10/2023 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>